



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Abril once (11) de dos mil veintitrés. (2023)

Asunto:	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE:	JULLI PAMELA SILVA CRISTANCHO
Radicado interno:	2023-002
Interlocutorio:	Nro. 085 de 2023.-

Revisando la solicitud que antecede, se tiene lo siguiente:

En la solicitud de amparo de pobreza formulada por JULLI PAMELA SILVA CRISTANCHO, ésta manifiesta que es vecina del municipio de ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) e indica como lugar para recibir notificaciones carrera 17 # 28-69 torre 4 apartamento 303 barrio el Prado de Zipaquirá.

Las normas que regulan el amparo de pobreza (art. 151 y ss), acotan que, de esta figura se podrá hacer uso antes y en el transcurso del proceso para el cual se solicita y como en este evento en concreto, el amparo se solicita para iniciar proceso de divorcio con liquidación de sociedad conyugal, el competente según las voces del artículo 28 numeral 2º del CGP, sería el Juez del último domicilio común que hayan tenidos los cónyuges siempre y cuando el demandante lo conserve.

En el presente asunto, nada se dice del último domicilio común de los cónyuges, pero se afirma que la demandante, quien solicita el amparo de pobreza reside en Zipaquirá – Cundinamarca y como no se sabe nada del domicilio del demandado, según lo expuesto en el numeral

1º del art. 28 citado, el juez competente para pronunciarse sobre este amparo lo es el juez competente del proceso al que se hace referencia y no es otro que el lugar de residencia de la peticionaria.

Es por lo anterior que este Despacho no accederá al pedido de la demanda y en su lugar ordenará el envío de esta petición al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de la ciudad de Zipaquirá- Cundinamarca.

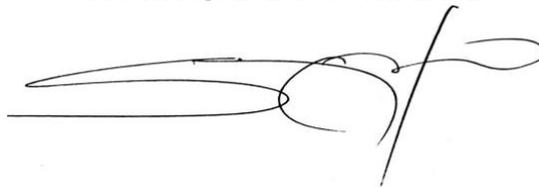
En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMSICUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para pronunciarse acerca de la solicitud de amparo de pobreza que peticiona la señora JULLI PAMELA SILVA CRISTANCHO.

SEGUNDO: Se ordena el envío de estas diligencias al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA, Despacho que conforme a lo dicho por la peticionaria y lo expuesto por el art. 151 y ss y artículo 28 del CGP, es el competente para pronunciarse acerca de la petición de amparo de pobreza que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ